

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

**Radicado:** 258996000699202100008

**Acusados:** Dairon Alejandro Bernal Ramírez

**Delito:** Hurto calificado y Agravado

**Decisión:** condena (Allanamiento).

**Zipaquirá (Cund/marca), junio Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2.021).**

Verificado el respeto a las garantías del procesado Dairon Alejandro Bernal Ramírez con ocasión al allanamiento a cargos que hicieran a título de coautor del delito de hurto calificado y agravado, cometido en perjuicio del patrimonio económico de Maicol Yesid Sánchez Gómez, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado conforme a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

Sobre las 20:40 horas del día 10 de enero del corriente año, Dairon Alejandro Bernal Ramírez en compañía de un menor de edad, sorprendieron con arma cortopunzante al ciudadano Maicol Yesid Sánchez Gómez cuando se dirigía a su casa en el Barrio San Pablo del municipio de Zipaquirá, en su bicicleta de la cual lo despojan, así como de su celular, todo lo cual avalúa en la suma de \$1.200.000.

La ciudadanía informa rápidamente a la policía quien logra capturar a los sujetos en posesión de los bienes materiales del hurto.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO**

**DAIRON ALEJANDRO BERNAL RAMIREZ**, Es hijo de Carlos Fernando Bernal Padilla y Martha Lucía Ramírez Vega, natural de Zipaquirá donde nació el día 22 de abril de 2001 con 20 años, bachiller, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.826.833 de Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura media, piel trigueña, cabello liso castaño, ojos castaños claros. Como señal particular registra cicatriz en el abdomen por cirugía de apéndice.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

La Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación el día 11 de enero de 2021 a Dairon Alejandro Bernal Ramírez y su defensora, fecha en la que hace la manifestación de allanarse a cargos, correspondiendo a esta instancia las diligencias para su verificación.

## **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

Efectivamente frente al instituto jurídico del allanamiento a cargos corresponde al juez de conocimiento ejercer el control tanto formal como material de que habla la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> sobre el acto de allanamiento para procesos regidos por la ley 906 de 2004 y aplicable a la modificación que se introdujo en virtud a la ley 1826 de 2017, examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderada; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se le imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

Pues bien, a fin de verificar tales aspectos resulta necesario tener en cuenta que, pese a la ausencia de Dairon Alejandro Bernal Ramírez no obstante que se insistió en su comparecencia en la audiencia de verificación del allanamiento, ello no impedía llevar a cabo la misma y menos tornar irregular el acto. La afirmación que hace parte del contenido del artículo 539 de la ley 906 de 2004 adicionado por la ley 1826 de 2017 artículo 16 en el sentido de establecer que son los mismos indiciados quienes ante el Fiscal deciden aceptar los cargos previo a la audiencia concentrada si bien no se surte ante

---

<sup>1</sup> Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

un juez si ocurre ante el funcionario fiscal con la misma validez pues la norma en cita simplemente exige el acompañamiento para el indiciado de un defensor y, el levantamiento de un acta donde obre la expresión de voluntad de aceptación de los cargos endilgados, de manera libre, consciente, voluntaria e informada anexándose al escrito de acusación.

En ese orden, encuentra este despacho que en efecto la Fiscalía el día 11 de enero del año en curso surtió el traslado del escrito de acusación a su defensora y su prohijado luego de lo cual conociendo el acusado sus derechos y las pruebas obrantes en su contra, decidió aceptar la responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada en presencia de su defensora, en el delito contra el patrimonio económico cometido en perjuicio de Maicol Yesid Sánchez Gómez ocurrido en esta jurisdicción el día 10 de enero de 2021. Obra igualmente en el escrito de aceptación, la huella y firma que el acusado plasmó en el mismo con su documento de identificación lo que se corrobora con el informe del investigador de laboratorio en formato Fpj-13 que determinó su plena identidad y que nos permite considerar que él en compañía de un menor de edad, cometieron el hurto en perjuicio del ciudadano Maicol Yesid Sánchez Gómez y que decidió aceptar tal responsabilidad a cambio claro está, de obtener una rebaja de hasta el 50% en la sanción a imponer sin que se haya dejado alguna constancia al margen de tal documento que nos pruebe lo contrario de ahí que entienda esta instancia la preservación de sus garantías fundamentales para considerar así, queda satisfecho el control formal sobre el allanamiento de que damos cuenta.

En cuanto al control material entendido este no como sinónimo de vigilar la facultad entregada a la Fiscalía para adecuar el tipo penal al episodio fáctico sino, desde el punto de vista de la existencia de elementos de prueba que permitan corroborar que en efecto el interés jurídico previsto por el legislador para los delitos contra el patrimonio económico encuentre comprobación de su configuración, así como de la participación del acusado en el mismo a título de coautor.

De esa manera analizado el contenido de la acusación así como los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía resultan suficientes para relevar los informes que dan clara cuenta de la captura de Dairon Alejandro Bernal Ramírez y un menor de edad en situación de flagrancia luego de haber hurtado los bienes de propiedad del joven Maicol Yesid Sánchez Gómez cuando éste arribaba a su domicilio la noche del 10 de enero de la presente calenda siendo sorprendido por Dairon quien armado con cuchillo lo agrede exigiéndole la entrega de sus pertenencias bajándolo de la bicicleta entre tanto interviene el menor de edad que lo despojó del celular, huyendo del lugar pero que gracias a la ciudadanía que reporta el hurto policía de vigilancia que cumplía labores de control por el sector cercano logran con los vecinos del lugar hacer efectiva la captura de los facinerosos en poder de los bienes que acaban de hurtar a Maicol Yesid, el cual los valoró en la suma de \$1.200.000, resultando censurable hechos de esta naturaleza que ponen en riesgo no solo los bienes sino también la vida de la víctima.

Por el contrario la noticia criminal presentada por Maicol Yesid Sánchez Gómez, adosada por la Fiscalía al diligenciamiento da clara cuenta la forma tan agresiva como actuó Dairon con su compañero de faena que perseguían

un ánimo de lucro en el acto de apoderamiento de bienes muebles ajenos en contra de la voluntad de su víctima con lo que lograrían su cometido pues la víctima estaba solo, se trata de una persona joven a quien el hecho de ser atacado con arma blanca obviamente ello genera intimidación y resulta más fácil para la delincuencia doblegar su voluntad para desprenderlo de sus pertenencias. Todo ello se corrobora igualmente con el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia en formato PFJ-5 con la respectiva acta de derechos de capturado y buen trato documentos que se adosaron al proceso.

Esto indica que efectivamente estamos en presencia de un delito de hurto previsto en el artículo 239 del Código Penal, calificado en las condiciones del inciso 2 del artículo 240 ibídem por la violencia ejercida por Dairon Alejandro Bernal Ramírez al hacer uso de arma cortopunzante –navaja- para consumar el hurto. Y, además como quiera que se concertó con un menor de edad previamente para defraudar el patrimonio de Maicol Yesid por ello que el hurto se agrava conforme al artículo 241 numeral 10 de la obra en cita. Siendo ese el cargo que le formuló la fiscalía al mencionado y que decidió aceptar bajo el instituto jurídico del allanamiento a cargos en el que se ha preservado también el principio de legalidad del delito este despacho le impartió aprobación para atender el querer del procesado a través de tal instituto jurídico.

Con esos elementos materiales de prueba y por tratarse de una manifestación libre, consciente y voluntaria la que plasmó el acusado en el acta de allanamiento en presencia de su defensora y de la fiscalía es que no se discute la responsabilidad en el hecho y por ello se le tendrá a Dairon Alejandro Bernal Ramírez como sujeto imputable frente al derecho en la medida en que de manera dolosa dio lugar con su comportamiento a la descripción del tipo penal de hurto calificado y agravado, lo que lo hace coautor del delito contra el patrimonio económico al actuar de manera violenta y dolosa y al haberse concertado previamente con el menor de edad quien efectivamente correspondía investigarlo la juez de infancia y adolescencia. En tal sentido se le emite la sentencia condenatoria a Bernal Ramírez tal y como lo peticionara de manera abreviada y que se anunciara en la audiencia que le verificó y avaló el allanamiento a cargos y al no obrar causal alguna de las previstas en el artículo 32 del Código Penal que obraran a su favor.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Atendiendo a los criterios de dosimetría penal contenidas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, partiremos de la sanción contenida en el artículo 240 inciso 2 del C.Penal que va de 8 a 16 años de prisión por haber sido el hurto calificado o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión quantum que deben incrementarse en la proporción que corresponde por haberse agravado el comportamiento conforme al artículo 241 ibídem numeral 10, es decir, de la mitad a las tres cuartas partes de la pena lo que nos arroja un total de 144 a 336 meses de prisión. Es decir, que los cuartos quedarían así: El primer cuarto que va de El primer cuarto de 144 a 156 meses de prisión, un segundo cuarto que va

de 156 meses y 1 día a 168 meses de prisión, un tercer cuarto que va de 168 meses y un día a 180 meses de prisión y un último cuarto que va de 180 meses y 1 día a 192 meses de prisión.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código Penal es evidente que la Fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes por tanto debe partirse del primer cuarto mínimo que va de 144 a 156 meses de prisión y, no obstante ello, no puede apartarse este despacho pese a la solicitud de la defensa porque se partiera de los estrictos mínimos la intensidad del dolo con el que actuó Dairon Alejandro siendo él quien intimidó con el arma cortopunzante a Maicol Yesid incluso causándole heridas para obtener el apoderamiento de los bienes sin ningún tipo de oposición por la víctima, tal y como se advirtiera también en la valoración que le realizara el legista y en el que describe las heridas padecidas en su humanidad, por suerte no fueron graves.

Esos comportamientos son los que ningún ciudadano quisiera experimentar, pues la gente de bien aspira poder transitar por la calles de su barrio con toda tranquilidad por esa razón considera este despacho que no sólo atiende este despacho a la gravedad del hecho sino también a la intención dolosa con que actuó Bernal Ramírez para obtener un ánimo de lucro por esa razón, no se partirá del estricto mínimo del primer cuarto sino de un poco más, esto es, de 148 meses de prisión, y ello no implica que esta funcionaria se desborde en la aplicación de la sanción pues es el mismo legislador quien ha considerado que el hurto calificado por la violencia merece una pena mayor a si se tratara de cualquier otra de las causales que califican el hurto y, sobre dicho quantum haremos la rebaja del 50% por el allanamiento a cargos en razón a que se hizo tal acogimiento al día siguiente del hecho generador de este proceso, todo lo cual indicaría además porque frente a esta última rebaja se faculta al juez para que la misma también sea oscilante pero de todos modos se premia por ser prematura y colaborar con el principio de economía procesal pues no se desgasta la justicia, lo que nos arrojaría 74 meses de prisión.

Ahora bien, es cierto que se produjo la indemnización de perjuicios por parte de Dairon Alejandro Bernal Ramírez en favor de la víctima en un quantum de \$208.200 además porque los bienes fueron recuperados todo lo cual significa que opere la rebaja que corresponde en los términos del artículo 269 del Código Penal, en las tres cuartas partes como lo peticionara la defensa pues realmente la etapa que se produjo la reparación de perjuicios operó conforme a lo pedido por la víctima lo que traduce en que la pena a imponerle sería de 18 meses y 15 días de prisión, pena que deberá purgar en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC a título de coautor del delito de hurto calificado y agravado.

Como pena accesoria se les impondrá a Dairon Alejandro Bernal Ramírez, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION

El sólo hecho de encontrarnos frente a un delito de hurto calificado el perpetrado por Bernal Ramírez, impide la concesión de los sustitutos penales tanto el de la suspensión condicional de la pena como el de la prisión domiciliaria contenidos en los artículos 63 y 38B del Código Penal respectivamente, por prohibición expresa de la ley como quiera que al tenor del artículo 68 A de la obra en cita se excluye para el delito de hurto calificado estos beneficios. Es decir, que frente a un delito de hurto calificado no resulta posible hacer consideraciones como las realizadas por la defensa en el sentido que se trata de una persona joven a quien el flagelo de la droga lo ha llevado a delinquir y, para quien debe aplicársele el contenido del artículo 56 que refiere a la marginalidad extrema y esto último no podrá ser atendido en favor del procesado en la medida en que tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte:

*“La diligencia contemplada en el artículo 447 en cita, no es una nueva oportunidad que tienen las partes para referirse al tópico de responsabilidad y los que le son consustanciales, si en cuenta se tiene que desde el momento mismo de anunciar el sentido del fallo, en tratándose del procedimiento ordinario, el juez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 446 de la ley 906 de 2004 ya ha definido con suficiencia este tema. dada la exigencia legal de que la decisión “será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación”, y se trata de allanamiento o acuerdo previamente aprobados la condena versará por el delito aceptado el cual debe constar con total claridad en el escrito de acusación que se ha presentado ante el funcionario de conocimiento.*

....

*Por tanto, se reitera, la diligencia contemplada en el artículo 447 de la ley 906 de 2004 no es un espacio propicio para alegar circunstancias que puedan afectar los extremos punitivos de la sanción,, frente a aspectos que tuvieron incidencia directa al momento de la comisión del delito, tales como los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y coparticipación, arts. 27 y 29 C.P, respectivamente),la determinación de los delitos continuados o masa (par.art.31 C.P), el exceso de las causales de justificación (inc. 2 núm.. 7Art. 32 C.P) la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (art. 56 C.P) y la ira o ...” (sentencia Radicada 45918 del 5 de agosto de 2015 M.P. Eyder Patiño.*

En otras palabras, la defensa no se encontraría legitimado en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. para pedir que se reconozcan circunstancias de atenuación cuando no hizo parte de los cargos que rodearon el allanamiento por el delito de hurto calificado y agravado, además que para el momento en que cometió el hecho Dairon Alejandro tenía como oficio el de servirle a la patria por ser soldado y su condición de adicto para ese momento no conllevó el nexo que se exige entre la situación de marginalidad y el injusto cometido, sino por el contrario, obró en acuerdo previo con un menor de edad para defraudar el patrimonio económico de la víctima. En consecuencia, se librá la correspondiente orden de captura a fin de que purgue el condenado la pena de prisión que le ha sido impuesta de manera intramural.

## PERJUICIOS

Se pudo establecer con la copia de la consignación efectuada a la víctima Maicol Yesid Sánchez Gómez y del cual se dejó constancia en las diligencias que efectivamente fue cobrado dicho dinero por tanto no ha lugar a apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de allanamiento a DAIRON ALEJANDRO BERNAL RAMIREZ, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.826.833 de Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción y en perjuicio de Maicol Yesid Sánchez Gómez.

**SEGUNDO: IMPONER** a Dairon Alejandro Bernal Ramírez la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a Dairon Alejandro Bernal Ramírez el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de captura a fin de que purgue la pena de manera intramural.

**CUARTO:** Abstenerse de aperturar el respectivo incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**